

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00468 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad ABOGADOS MARUBIO SAS, de NIT. 900.709.411-3, representada por el ciudadano Jairo Javier Rangel Rodríguez, identificado con C.C. N° 77.093.776 con T.P. N° 215.286, en contra del JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306420190053400, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad ABOGADOS MARUBIO SAS, de NIT. 900.709.411-3, representada por el ciudadano Jairo Javier Rangel Rodríguez, identificado con C.C. N° 77.093.776 con T.P. N° 215.286, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306420190053400, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada “*resolver de fondo la presentación de renuncia, desarchivo y cambio de beneficiario para el pago de los títulos judiciales radicada el día 7 de junio de 2023*” (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. .

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular adujo “*De una revisión del proceso*

11001400306420190053400 se tiene que dentro la demanda ejecutiva de VINNURETTI ABOGADOS S.A.S. vs EDIFICIO STUDIO 57 PH, por auto de la fecha se reconoció personería jurídica al abogado Jairo Javier Rangel Rodríguez, y a su vez se ordenó la entrega de depósitos judiciales a su favor. Es de indicar que el mencionado auto será publicado en estado del día 26 de octubre de 2023.- Para finalizar, cabe resaltar que hemos sido recargados con múltiples solicitudes la cuales son recibidas en el correo institucional en cualquier día y hora, incluso las no laborales o inhábiles, demandas por reparto y comunicaciones internas de las demás dependencias, afectando gravemente nuestro derecho fundamental al descanso, y en estos momentos a la desconexión. Se sabe entonces que, en los momentos actuales la cantidad de demandas ha incrementado considerablemente, el personal con el que se cuenta no es suficiente para atender la alta demanda de justicia con riesgo a generar un atraso cada vez mayor, pues fuimos privados de un escribiente, el cual, en nuestro caso, fue asignado en préstamo al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, además de los escasos insumos, por no decir nulas herramientas ofimáticas proporcionadas. En los anteriores términos, me permito rendir el informe solicitado a la espera de haber atendido satisfactoriamente su petición” (sic).

MARUBIO ABOGADOS S.A.S., representada por Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. N° 73.205.246, y T.P. N° 155.713, en su calidad de apoderado del demandante dentro del proceso N° 11001400306420190053400, manifestó “me permito manifestar que, coadyuvo los argumentos, hechos, y pruebas presentadas en la acción de tutela por el abogado Jairo Javier Rangel Rodríguez, es decir, la no respuesta o resolución de fondo sobre la petición de la renuncia por mi presentada, así como el cambio de beneficiario para efectos de cobrar los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo. Por otra parte, debo indicar que, las actuaciones y manifestaciones por mi señaladas dentro del presente proceso son en representación de la persona jurídica MARUBIO ABOGADOS SAS, quien ha entregado poder general de representación judicial al señor JAIRO JAVIER RANGEL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.776, y tarjeta profesional número 215.283 del C.S.J. En términos generales coadyuvo los hechos y pruebas de la acción de tutela presentada por el señor Jairo Javier Rangel Rodríguez, la cual tiene como asidero jurídico el conseguir acceder a la administración de justicia, en tratándose de la entrega de unos títulos judiciales. Por último, pero sin ser menos importante, debe informar que, la representante legal de MARUBIO ABOGADOS SAS, es una persona de la tercera edad (67 años), que cuenta con notables quebrantos de salud, que impiden estar al frente de los trámites judiciales que nos ocupan, razón por la cual ha delegado en el abogado Rangel, el cobro de los títulos judiciales” (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al

restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: “...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*”

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: “...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado....”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitirían un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En la acción *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado de la solicitud efectuada el 7 de junio de 2023, con la que inició la renuncia de poder y el cambio de beneficiario de los títulos judiciales.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por el *a quo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que, con auto fechado 25 de octubre

¹ Sentencia T-186 de 2017.

de este año, tomó las decisiones que bajo su criterio y conocimiento del proceso estimó pertinentes, la que fue debidamente notificada por estado y que puede ser consulta en le micrositioweb de esa judicatura.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

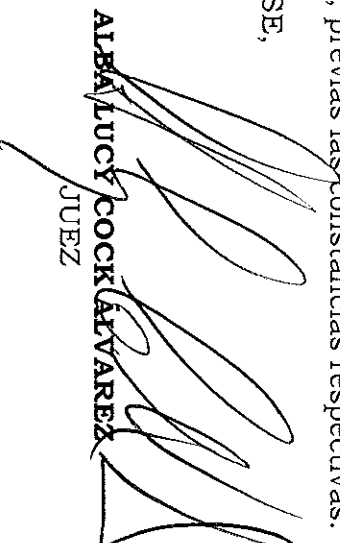
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por ABOGADOS MARUBIO SAS, de NIT. 900.709.411-3, representada por el ciudadano Jairo Javier Rangel Rodríguez, identificado con C.C. N° 77.093.776 con T.P. N° 215.286, en contra del JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCÍA COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00469 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana BLANCA EVELIA LEAL DE LIZARAZO, identificada con C.C. N°41.507.947 expedida en Bogotá, contra de la NUEVA E.P.S. S.A. Se vinculó oficiosamente a la FUNDACIÓN ABOOD SHAO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana BLANCA EVELIA LEAL DE LIZARAZO, identificada con C.C. N°41.507.947 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en Girardot -Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la NUEVA E.P.S., sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, creada como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se vinculó oficiosamente a la FUNDACIÓN ABOOD SHAO.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que autorice “los exámenes que se le han solicitado por parte de la Clínica Shaio, que es donde actualmente llevan el proceso” (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a. Es afiliada a la NUEVA EPS.
- b. En julio de 2022, le detectaron arritmia cardíaca y dos fisuras en la arteria mitral, por la cual estuvo hospitalizada en el Hospital San Ignacio, después de verme el cirujano cardiovascular, por lo que le ordenaron una cirugía para cambio de válvula mitral para el día 24 de enero de 2023, en la Clínica Shaio, donde fue operada.
- c. Su hija es la que me ayuda para autorizar los medicamentos, la citas y los exámenes que requiere.

d. Le fueron ordenados los exámenes de “Eccardiograma Transesofágico y el Holter FC” (sic).

e. La Clínica Shaio, le dieron la cita para el examen del Holter para el 19 de octubre de esta anualidad, a las 8:30 a.m., pero se perdió porque la accionada EPS no lo autorizó.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 24 de octubre de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionado y vinculado, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La FUNDACIÓN ABOOD SHAO, por intermedio de su apoderada manifestó que esa entidad no ha conculcado los derechos fundamentales de la penente, le ha prestado los servicios requeridos en múltiples oportunidades, comoquiera que existe un convenio entre esa entidad y la Nueva EPS para la atención médica de sus afiliados. las pretensiones de la promotora solo le competen a la entidad promotora de salud accionada. El último ingreso de la accionante fue el 13 de octubre de esta anualidad, por el servicio de urgencias, en donde el galeno tratante le ordenó los exámenes especializados de “laboratorio clínico, electrocardiograma, función renal, ecocardiograma, radiografía de tórax y holter” (sic); el médico especialista el 14 de octubre pasado, valoró nuevamente a la actora y le ordenó un manejo médico de manera ambulatoria. Indicó que “se hace énfasis que la autorización de los servicios requeridos por los pacientes no son competencia de la Fundación como IPS sino que está en responsabilidad recae en la EPS” (sic).

La NUEVA EPS S.A. por conducto de su apoderada especial manifestó “En lo que respecta a las peticiones de salud, la responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en a tención a sus funciones es el GERENTE REGIONAL BOGOTÁ Con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.genera@nuevaeeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio. Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que BLANCA EVELIA LEAL DE LIZARAZO CC 41507947, encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO a través de Nueva EPS. Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha BLANCA EVELIA LEAL DE LIZARAZO CC 41507947, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando

los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Se precisa que la acción de tutela tiene vocación de prosperar solo si existe afectación o amenaza a un derecho fundamental, para lo cual es esencial la prueba de la vulneración y claridad en el contenido obligatorio trasgredido por la entidad accionada. Así se ha definido en el precedente jurisprudencial que “no procederá la acción (de tutela) cuando el juez tenga que adentrarse en disquisiciones y pruebas detalladas tendientes a establecer si un hecho constituye una vulneración de un derecho fundamental”, por cuanto con ello se estaría invadiendo el ámbito de competencia de otras jurisdicciones. (2) Como antes se mencionó, a pesar de la celeridad propia de esta acción constitucional, los requisitos de procedibilidad de esta imprimen la obligación para quien instaura la acción, entre otros, de indicar en que se basa el actuar o la omisión del Accionado, presentando las pruebas que pretenda hacer valer la Accionante y que respalden los hechos y pretensiones que expone en su escrito, en búsqueda de la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. La vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema. El Decreto 2200 de 2005 deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería invariable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica. El Accionante no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, del cual la compañía pueda pronunciarse de manera particular, es por ello por lo que consideramos que no presentó prueba que demuestre el acaecimiento de los hechos alegados y la vulneración del derecho fundamental y en especial de la falta de continuidad del tratamiento. NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada” (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho fundamental (SALUD) que esgrime la actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la petente busca que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, requiere que la accionada le autorice los servicios médicos ordenados por los

galenos tratantes como lo son las citas médicas y exámenes indicados en el escrito de tutela (Ecocardiograma Transesofágico y el Holter FC en 24 horas).

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

“(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana”.

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que “[e]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”¹

Ahora bien, el descontento de la actora proviene en que no se le han autorizado los exámenes prescritos por los galenos tratantes por parte de la EPS accionada, como son Ecocardiograma Transesofágico y el Holter FC, con lo cual se conculcan sus derechos fundamentales.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona,

¹ Sentencia T-017/2021.

asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

“(…) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

Ahora bien, de la documental arrojada por la actora, se colige que los galenos tratantes le ordenaron la práctica de los exámenes especializados de Ecocardiograma Transesofágico y el Holter FC, no obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la accionada se colige que no ha efectuado los procedimientos administrativos correspondientes para autorizar la práctica de los plurimencionados exámenes, porque contrario a lo afirmado por la EPS accionada, dentro del paginario digital la promotora allegó las órdenes médicas en donde se dispuso la necesidad de la su realización para efectos de determinar la manera en la que se haría el tratamiento de los padecimientos que aquejan a la petente, los cuales se han visto truncados por los impedimentos administrativos existentes para permitir su aprobación por la accionada.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar el derecho fundamental de la accionante a la SALUD, ordenando a la NUEVA E.P.S. S.A., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la práctica de los exámenes especializados de Ecocardiograma Transesofágico y el Holter FC, sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes en la FUNDACIÓN ABOOD SHAIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD la ciudadana BLANCA EVELIA LEAL DE LIZARAZO, identificada con C.C. N°41.507.947 expedida en Bogotá, contra de la NUEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. S.A., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la práctica de los exámenes especializados de Ecocardiograma Transesofágico y el Holter FC, sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes en la FUNDACIÓN ABOOD SHAO.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

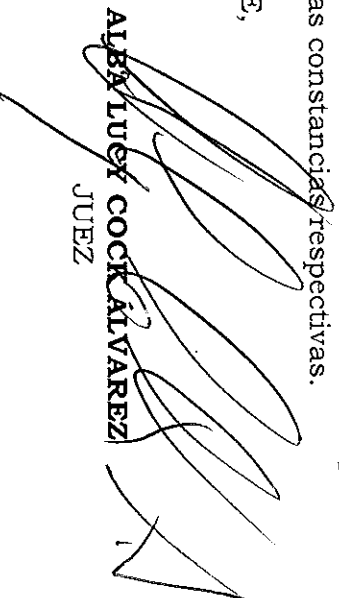
TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBALUCEY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00494 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano YOIMER ANDRÉS ESPÍTA PEÑA, identificado con C.C. N° 1.063.147.050, en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

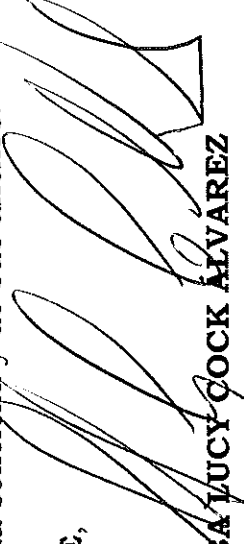
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofícese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALECY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00495 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano HERNÁN TOLOZA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 80.013.236, en contra de la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 10 PARA LA FUERZA PÚBLICA.

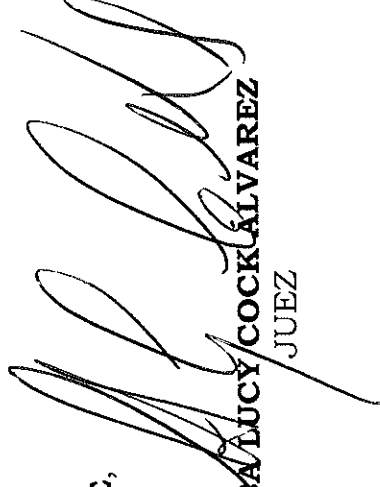
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REFERENCIA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO: No. 11001400304220230069400 de Víctor Guillermo Bohórquez Hernández en contra de Famisanar EPS y Corporación Ips Emmanuel. Proveniente del JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

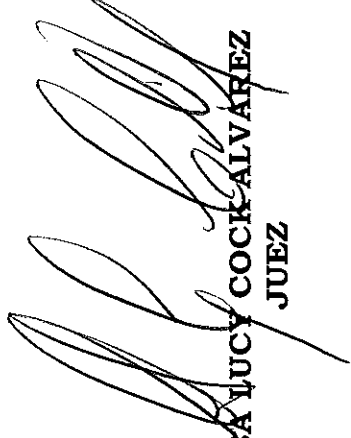
Se ha recibido de la Oficina de Reparto el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., del cual observa el Despacho que la acción de tutela ya había sido conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo de 7 de septiembre de 2023, decidió la segunda instancia. Así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción, se dispone:

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Declárese incompetente para conocer de la presente actuación por cuanto ya había sido conocida con anterioridad por otro estrado judicial.

Tercero. Remítanse las diligencias a través de la Oficina Judicial al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVÁREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140028-**2023-00926-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y proferido el 9 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela propuesta por LEONARDO ALEXANDER BERNAL RODRÍGUEZ, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que tuvo conocimiento de la existencia de las órdenes de comparendo Nos.11001000000033978941 de 12/06/2022 y 11001000000033991692 de 18/06/2022, generadas a su nombre.

1.2.- Que, con base en esa situación, a su entender, no es aplicable el sentido de la Ley 2161 de 2021, por lo que, estima, se lesionan sus derechos fundamentales, pues por el hecho de ser el propietario inscrito del automotor detectado electrónicamente no se le puede atribuir la responsabilidad de la contravención.

1.3.- Que, en tal sentido, menciona que no fue enterado de la existencia de esas infracciones, luego que, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para que se protejan sus derechos fundamentales.

1.4.- Que finalmente indica que la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, como en el SIMIT, vulneran sus derechos, pues se observa un dato negativo no autorizado por el titular.

Por lo expuesto, pretende que a través de este trámite preferente y sumario, se declare el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados buscando se declare la nulidad absoluta de las órdenes de comparendo Nos.11001000000033978941 de 12/06/2022 y 11001000000033991692 de 18/06/2022, cargadas al automotor de placa JMP-748, se ordene a la accionada, abstenerse de imponer

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 28-2023-0926-01
NIEGA Y SE CONFIRMA

cualquier sanción con fundamento en los aludidos comparendos, y la eliminación en las bases de datos, de los reportes negativos que se encuentren registrados sobre las órdenes de comparendos referidas, adoptando las medidas ultra y extra petita necesarias.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, por auto calendarado 27 de septiembre de 2023, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a este trámite a la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.

2.1.- En el término concedido, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO; a través de la Directora Técnica de Representación Judicial se pronuncio indicando que la presente acción carece de objeto, por hecho superado; puesto que la petición que radicara el accionante ante la Secretaría Distrital de Movilidad, buscando la declaratoria de la CADUCIDAD para ejercer la acción de cobro de las ordenes de comparendo identificadas con el número 11001000000033978941 y 11001000000033991692 del 12 y 18 de junio de 2022 respectivamente, sin resolución sancionatoria y por ende la NULIDAD de todo lo actuado respecto a esas órdenes fue atendida, brindándole respuesta mediante el radicado de salida No. 202342111346791 del 02 de octubre de 2023. Que igualmente se le remitieron las copias documentales que fueron requeridas en forma subsidiaria.

2.2.- La vinculada sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., manifiesta que no entienden la razón que tuvo el despacho al vincularlos, si, como lo han manifestado El RUNT realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión. Que si bien ejecutan el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no se constituyen como autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002. Que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de

comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. Que verificada la base de datos del RUNT, el actor no registra medidas asociadas al estado del conductor, información que puede ser consultada a través de la página www.runt.gov.co. Por lo tanto, esa entidad no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo cual se opone a todas las pretensiones planteadas y ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.- La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT., indico que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos. Que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-Simit. En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Se debe precisar que en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico un acto administrativo concreto como es la imposición de comparendo, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del CPACA. Que frente a la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, consideran que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela. Que el accionante no puede pretender por medio de una acción de tutela que se decrete la nulidad de un acto administrativo, pues para ello puede solicitar ante la *Jurisdicción Contencioso Administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo*. Así las cosas, mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial. Respecto de agendar cita virtual para asistir a audiencia contravencional y ejercer su derecho a la defensa, la autoridad de

tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Por todo lo expuesto, solicitaron al Despacho de conocimiento se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGO el amparo solicitado teniendo en cuenta que en materia contravencional no es dable concluir que exista una única manera de notificación (personal), puesto que, al no lograrse la primera de estas, el legislador instituyó la posibilidad de generar una notificación por aviso, cuestión que dentro del expediente se legitimó en favor de la Secretaría, al obtener un resultado negativo en las gestiones personales que intentó sobre el señor Leonardo Alexander Bernal Rodríguez. La notificación se generó a la dirección reportada por el contraventor ante el Registro Único Nacional de Tránsito, sin que el accionante informara que no era esa su dirección, así como tampoco impugnó esa orden de comparendo, pudiéndolo hacer. Por lo tanto, la acción de tutela adquiere una condición subsidiaria y residual, puesto que, no resulta ser este mecanismo el medio idóneo para debatir los efectos de la actuación administrativa sancionatoria iniciada por la autoridad de tránsito; además, debe resaltarse que la controversia que gira en torno a la orden de comparendo impuesta al accionante, debe ser debatido ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que en casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, al considerar que el JUZGADO profirió una sentencia en la que omite por completo el análisis de la violación de los derechos fundamentales invocados, fundamentándose en conjeturas sesgadas y no tuvo en cuenta las pruebas aportadas ni el precedente vertical de la honorable Corte Constitucional que han dilucidado sobre la materia. Arguye que la accionada pudo haberlo notificado por correo electrónico registrado en el RUNT, o por mensaje de texto o WhatsApp como lo suele hacer para con otros casos similares, debido a la virtualidad de la justicia (Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022) o a su número de celular

registrado al RUNT 2.0 la notificación de las infracciones que se encuentran registradas a mi vehículo, por lo que no es de recibo que al no encontrar la empresa de mensajería la dirección del domicilio que tengo registrada en el RUNT, me haya notificado mediante aviso, ya que esta es la última opción que tiene la accionada para notificar las órdenes de comparendo que de nuevo afirmo bajo la gravedad de juramento que no he cometido y que tampoco se ha aportado prueba si quiera sumaria que demuestren objetivamente que quien iba conduciendo el vehículo era él, no pudiéndose responsabilizarlo por el solo hecho de ser el propietario del vehículo y además como ampliamente se expuso en el escrito de tutela en Colombia está proscrita la responsabilidad objetiva en materia de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*¹.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*¹.

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental." ² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común" ³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCION DE

² Corte Constitucional, Sentencia T-285-95, 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Prilla.

CONTRAVENCIONES DE TRANSITO; pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello. Además, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación y no aquí.

Es decir, si el accionante se encuentra inconforme con el trámite impartido frente al comparendo que le fue impuesto, deberá alegarlo dentro del proceso sancionatorio o en su defecto ante la jurisdicción administrativa y no acudiendo a esta clase de acción para obtener lo que no ha intentado; pues no existe prueba dentro del plenario de ello.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no sucedió ni es el caso.

Finalmente, en concreto en lo que concierne al punto de la inconformidad del accionante, frente a la notificación de sus comparendos, debe recordársele al petente que tal y como lo dispone la ley, la notificación de éste se hará en la dirección que se haya anotado en el Registro Único Nacional de Transito (Runt), en donde efectivamente en este caso se verificó la diligencia que no arrojó resultados positivos, y no, al correo electrónico y menos aún mediante mensaje de whatsapp; todo ello en aras de evitar ser objeto de estafa.

De ahí que la entidad realiza campañas informativas y reitera que los comparendos se notifican únicamente por correspondencia física dirigida a la dirección registrada en el RUNT; además de contar con la plataforma de la Secretaría de Movilidad para verificar la existencia de comparendos. Por eso, es importante mantener los datos actualizados, responsabilidad que solo recae en cabeza del propietario del vehículo afectado.

Cabe destacar que no hay un tiempo definido entre la generación del comparendo y la notificación.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

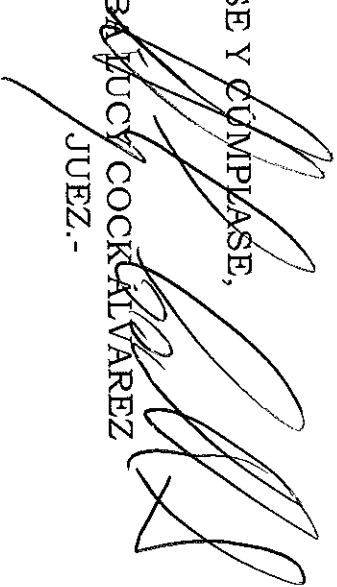
TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 28-2023-0926-01
NIEGA Y SE CONFIRMA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, de fecha **9 de octubre de 2023**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA JUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00353 00 iniciado por el ciudadano ALBERTO LARGO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 83.115.321, en contra del CENTRO COMERCIAL AVENIDA 15 P.H.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

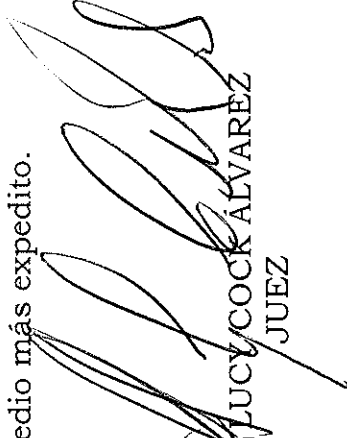
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a ARGEMIRO PEÑARANDA NAVARRO en su calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL AVENIDA 15 P.H., a fin de que se sirva informar las razones por la que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 30 de Agosto de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto “(...) *proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 29 de abril de 2023*” (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00466 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIDER ALEXIS NAVARRO REYES, quien se identificó con C.C. 1.107.521.517 (anulada mediante Resolución N° 15179 de 25 de noviembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil), en contra de RODRIGO PÉEZ MONROY en su calidad de Registrador Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELÁSCO en calidad de Director Nacional, ambos funcionarios pertenecientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JAIDER ALEXIS NAVARRO REYES, quien se identificó con C.C. 1.107.521.517 (anulada mediante Resolución N° 15179 de 25 de noviembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil), mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra de RODRIGO PÉEZ MONROY en su calidad de Registrador Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELÁSCO en calidad de Director Nacional, ambos funcionarios pertenecientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela “*anule integralmente el proceso administrativo, se deje sin valor ni efecto la resolución en la cual el accionante se encuentra identificado con el número 23*” (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. El accionante nació el 16 de septiembre de 1986, en el distrito Pedro María Ureña del esta Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

- b. Sus padres son de orígenes colombianos.
- c. El actor se encuentra residenciado en Colombia.
- d. Que a razón del artículo 96.1 de la Constitución Política el petente es ciudadano colombiano.
- e. La entidad accionada, con Resolución N°7300 de 2021, estableció el procedimiento para la anulación de registros civiles de nacimiento por causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
- f. El 16 de septiembre de 2021, con auto N° 073562, proferido dentro del expediente N° RNEC 264185, se abrió una investigación en su contra.
- g. Mediante Resolución N° 15179 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió anular su registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
- h. El 4 de febrero de 2022, la entidad accionada tuvo por ejecutoriada la referida resolución.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, en el mismo proveído, se negó la medida provisional solicitada, por cuanto no se reunieron los requisitos señalados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la misma, determinación que fue notificada al petente y a las entidades accionada y vinculada a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó “*Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19701 ; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152671672, a nombre de JAIDER ALEXIS NAVARRO REYES se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1107521517 expedida con base en ese documento. Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación proferieron la Resolución No. 15179 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento previamente referido en la medida que no cumpla con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970. Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152671672 a nombre de JAIDER ALEXIS NAVARRO REYES, se encontró que: “No se encontraron los documentos antecedentes presupuestos para la inscripción, motivo por el cual se generó la actuación administrativa, por lo que*

se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.” 2. Contra la Resolución No. 15179 del 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022. Es de advertir que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 15179 del 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado, como ya se indicó el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurrido más de seis meses, sin que el interesado hubiere acudido ante autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de la caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Código3 , se itera, no procede revocatoria directa. Toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, se concluyó que, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1107521517 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación del presente acto. Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 152671672 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, JAIDER ALEXIS NAVARRO REYES puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1107521517. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 24977 del 26 de octubre de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1107521517”. Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela. Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se intentó contactar al accionante al número celular 313 756 6460, al no ser posible la comunicación, se le asignó cita en la Registraduría Especial de Cali, Valle del Cauca, para el martes 07 de noviembre de 2023, a las 02:00 pm. En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante” (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la sociedad peticionaria como violados (reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso), indiscutiblemente, tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Hay que decir que la acción de tutela en contra de los actos administrativos no procede por regla general, salvo se requiere que la actora se encuentre aportas de un perjuicio irremediable y el amparo constitucional rogado

persigue se evite para que pueda darse la protección, por lo que debe el accionante el de probar la existencia del riesgo o la amenaza, es decir, tenga un carácter subsidiario.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que “como mecanismo residual, que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹ (negritas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”² (negritas y resaltado por el Despacho)

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó “Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez

¹ Sentencia T-030 de 2015.

² Sentencia T-161 de 2017.

constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetiva negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetiva positiva)”.

En la acción sublite, el accionante arguyó la conculcación sus los derechos fundamentales comoquiera que, la entidad accionada profirió una resolución con la cual declaró la nulidad del registro civil de nacimiento y en consecuencia, la anulación de su cédula de ciudadanía.

Es por ello, y puestos los anteriores derroteros, el Despacho encontró la improcedencia del amparo deprecado, como quiera que no se cumple con el carácter residual de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se constató la existencia de un perjuicio irremediable que se le originara al petente, requisito *sine quanon* para la procedencia de este amparo constitucional, por cuanto, se requiere que se pruebe la existencia de este menoscabo insalvable o que se pudiera consumir, carga procesal incumplida por el petente, esto debido a que solo manifestó la vulneración de los derechos fundamentales, más no refirió ni argumentó en qué consistía el daño que sufrió o sufriría, proveniente de la negativa de no acceder tener el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía colombiana.

Repárese que, al no haberse acreditado dicho perjuicio, es inoportuna la protección solicitada, sùmese al hecho que el actor esperó más de un año y ocho meses para incoar la acción tuitiva trayendo consigo la falta de inmediatez que se requiera para que se pueda concluir la existencia de dicho perjuicio.

Tráigase a colación lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia SU-189 de 2019, en lo que respecta al requisito de inmediatez que se requiere para el estudio de la salvaguarda constitucional rogada.

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional”

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

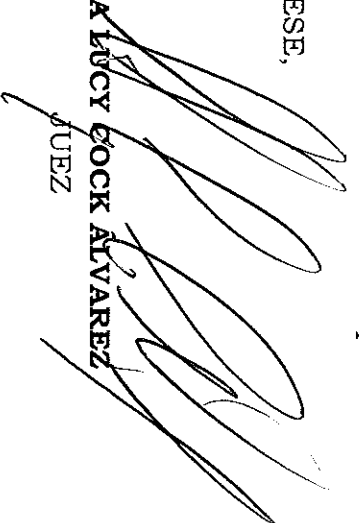
PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JAIDER ALEXIS NAVARRO REYES en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por **improcedente**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *eiusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ